

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 150.

Artículo de oficio.

Núm. 1434.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación en telegrama del 9 que acabo de recibir me dice:

«La sublevación de Cádiz continúa circunscrita en las casas consistoriales y edificios contiguos. Los soblevados han propuesto un armisticio que ha sido aceptado para dar lugar á la salida de familias y poder armar artillería gruesa de mar y tierra en el ataque. En el resto de España tranquilidad completa y adhesión al gobierno para restablecimiento del orden.»

Y con el deseo de que los habitantes de la provincia tengan conocimiento de cuanto ocurre en la cuestión de orden público, he dispuesto su publicidad por medio del Boletín oficial y demás periódicos. Palma 10 de diciembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1435.

Elecciones.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no me han dado todavía parte de quedar verificada la división del distrito municipal en colegios electorales y el sorteo del número de concejales que cada uno ha de nombrar, en cumplimiento de lo que les previene por la disposición 12.ª de mi circular inserta en el Boletín núm. 140; se servirán verificarlo inmediatamente. Palma 10 de diciembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1436.

Elecciones.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no me han dado todavía aviso de quedar entregadas las cédulas para la emisión del sufragio universal á tenor de lo que les previene por la disposición 12.ª de mi circular inserta en el Boletín núm. 140; se servirán verificarlo inmediatamente. Palma 10 de diciembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

tin oficial núm. 140; se servirán manifestármelo á vuelta de correo sin falta. Palma 10 de diciembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1437.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección 2.ª—Siendo necesaria la adquisición por el arma de caballería de algunos caballos sementales con destino á la próxima cubrición, y debiendo empezar la compra en la Dirección de dicha arma el día 15 del actual, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que no se admitirá ninguno de los espresados caballos que no reúna las condiciones indispensables para el servicio á que se destinan, según se manifiesta por la espresada Dirección al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito con fecha 4 del actual.—Palma 7 de diciembre de 1868.—D. O. de S. E., El coronel jefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 1438.

Artillería Comandancia general su inspección del distrito de las Islas Baleares.—Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Director general del cuerpo con fecha 28 del mes pasado dice á esta Comandancia general lo que sigue.—Debiendo procederse á un concurso en la Maestranza de Sevilla para proveer por oposición una plaza vacante de jefe de taller de primera clase dotada con el sueldo anual de 600 escudos y con derechos pasivos reconocidos por la Real orden orgánica de 26 de octubre de 1854, lo participo á V. S. á fin de que se sirva disponer la debida publicación en los Boletines oficiales de las capitales todas comprendidas en el distrito de su mando. Asimismo, y á los propios fines, incluyo á V. S. un ejemplar del programa de materias sobre que ha de versar aquel. El acto deberá tener lugar el día último del mes venidero en la referida Maestranza y ante un tribunal de gefes y oficiales nombrados al efecto.

to, debiendo dirigirse las instancias de los que deseen presentarse á la oposición hasta la víspera del día antes indicado, acompañadas de la correspondiente hoja histórica si el aspirante pertenece al cuerpo, y si paisano la fé de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto de su residencia. Del recibo de esta orden y de haber sido cumplimentada, se servirá V. S. darme el oportuno aviso. Y á fin de darle la mayor publicidad, tengo el honor de trasladarlo á V. E. con inclusión del programa que se cita por si lo tiene á bien se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, rogándole al propio tiempo se digne remitirme un ejemplar de dicho boletín en que esté inserto el mencionado anuncio, todo con objeto de dar por mi parte cumplimiento á cuanto se sirve ordenarme el Excmo. Sr. jefe superior del cuerpo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 4 de diciembre de 1868.—E. S. El capitán secretario encargado del despacho.—Enrique Truyols.—E. S. C. jefe del distrito.—Es copia.—El coronel jefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

—Maestranza de artillería de Sevilla, Junta Facultativa.—Programa de las materias sobre que ha de versar el examen de jefe de taller de primera clase de la maestranza de Sevilla. Aritmética; con la estension que la trata Cortazar, no exigiendo la demostración de los teoremas. Nociones de Geometría elemental de Cortazar. Nociones de mecánica práctica tomada de los capítulos 4.º 5.º 6.º 7.º y 8.º de la de Armengaud. Trazado de construcción y de plantillas. Resistencia de los materiales. Reconocimiento de primeras materias. Conocimiento teórico y práctico de los oficios de Carpintería y Cerrajería.—El capitán secretario.—Jacobo de Leon.—V. B.—El coronel presidente, Francisco Espinosa.—Nota: siendo la vacante que hay que proveer correspondiente al taller de forja y concluido, los conocimientos especiales de los aspirantes, han de ser en estos oficios.—Leon.—Es copia.—Enrique Truyols.

Núm. 1439.

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

Presupuestos municipales.—Circular.

—Con el fin de que puedan enlazarse los resultados de los presupuestos municipales de los pueblos de esta provincia, respectivos al año económico de 1867 á 1868, con las operaciones de los correspondientes á los ordinarios del actual año económico, la diputación, cumpliendo su acuerdo del día de hoy, se dirige á los ayuntamientos de estas Islas, recomendándoles remitan para el día 31 del corriente mes, los presupuestos extraordinarios ó sea adicionales á los ordinarios del ejercicio vigente, con encargo de que cuiden se acompañen á los mismos todos los documentos prevenidos en las instrucciones del ramo á fin de evitar el menor entorpecimiento de un servicio tan importante como el de que se trata.

Persuadida se halla la diputación de que los Ayuntamientos todos de esta provincia no perdonarán medio alguno para conseguir que los presupuestos que se les reclaman sean redactados con el estudio y esmero que requiere tan interesante ramo de la administración pública, y para que su remisión se verifique en todo lo que falta del presente mes á fin de que pueda procederse, sin levantar mano, á la aprobación de los mismos; con lo cual además de establecerse la regularidad en el servicio, se obtiene la importante ventaja de poderse llevar á efecto en tiempo oportuno, las obras que se propongan en los referidos presupuestos. Palma 4 de diciembre de 1868.—El Vice-presidente, José Rosich.—P. A. de la diputación.—El secretario interino, Lino Pinillos

Núm. 1440.

Extracto de la sesión del día 24 de noviembre de 1868.

Abierta la sesión y aprobada el acta de la anterior. Dióse cuenta de una

comunicacion del alcalde de Marratxi fecha 12 del actual, que le habia pasado en consulta el señor Gobernador de la provincia, en la que se manifiesta que le es imposible á aquel ayuntamiento remitir las copias de los documentos que reclama la Administracion de Hacienda de la provincia, por carecer de fondos presupuestados, con que atender á este gasto; y se acordó officiar al señor Gobernador manifestándole, que habiendo reconocido por causa los desmanes que tuvieron que lamentarse en esta capital; y que ocasionaron el incendio de los documentos que existian en aquella oficina la mala administracion anterior, corresponde al Estado atender á los gastos que sean necesarios para reponer los documentos que fueron quemados, y que cree por lo mismo que deben satisfacerse del presupuesto general del Estado.

Aprobó el acta remitida por el tribunal nombrado para examinar á dos alumnos de Menorca que deben ser subvencionados para seguir la carrera del magisterio en esta escuela Normal y dió por nombrados á los individuos que proponia.

Declaró ultimadas las cuentas municipales del distrito de San Servera, previniendo al alcalde que cuide en lo sucesivo de que se redacten por orden de numeracion los cargames y libramientos.

Acordó que se oficiara al alcalde de Alayor manifestándole que no autoriza la ley el nombramiento de secretarios sustitutos, y que si el que lo es actualmente propietario de aquel ayuntamiento no se halla en el caso de poder desempeñar sus funciones, se nombre otro en su lugar sujetándose á las prescripciones legales en todo lo relativo á la separacion, y á la provision de la vacante.

Se concedió al Ayuntamiento de Bunola autorizacion para que aproveche la cal que existe en una calera de la Coma gran del monte público de aquella villa, bien en el puente que esta construyendo segun manifiesta el perito agrónomo de montes ó en las demas obras públicas que esté llevando á cabo.

Acordó declarar admisible en deducción del cupo de Manacor á Sebastian Alou y Sansó que sirve en clase de voluntario en el ejército de Puerto Rico, y remitir el certificado de su existencia al Esemo. Sr. Capitan general de estas islas para que espida el de libertad á Lorenzo Santandreu, que entró desuplente en su lugar, y que se pusiera este acuerdo en conocimiento del señor comandante de la caja de quintos; Que se oficiara al señor director del Instituto Balear, que la diputacion ha acordado por unanimidad manifestarle el disgusto con que habia visto la negativa de aquel claustro de catedráticos á la instancia presentada por don Juan Ignacio Pirelló y otros profesores particulares en que solicitaban se les cedieran algunos locales de aquel establecimiento, para establecer una enseñanza de derecho y filosofia y letras la que le habia recomendado con eficacia esta corporacion, pues no duda que atendien-

do al espíritu del decreto de 21 de octubre último deben todas las autoridades y corporaciones fomentar en cuanto puedan el establecimiento de esta clase de enseñanzas. Palma 27 de noviembre de 1868.—El secretario interino, Lino Pinillos.

Núm. 1441.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 26 de noviembre último se halla inserta el orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.

Acordada y resuelta por decreto de 7 de este mes la inmediata renovacion de todos los Jueces de paz de la Peninsula é Islas adyacentes, se dispuso al mismo tiempo que los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitiesen las oportunas propuestas á los Regentes de las respectivas Audiencias, para que estos procediesen inmediatamente al nombramiento de aquellos funcionarios, con el fin de que los elegidos se posesionasen de sus cargos el dia 1.º de diciembre próximo.

La imposibilidad material de que algunos de los gobernadores civiles y autoridades judiciales á las que la ley confia la formacion de las propuestas y el nombramiento de los Jueces de Paz, ocupasen oportunamente sus puestos, han venido á ser otros tantos obstáculos naturales para que la medida de que se trata tuviese exacto y cabal cumplimiento dentro de la época marcada en el decreto antes citado.

Deseando salvar estas dificultades, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y como ministro de Gracia y Justicia, he venido en resolver que el plazo designado en el art. 2.º del decreto de 7 de este mes para que los Jueces de primera instancia y gobernadores de provincia eleven las propuestas á que el mismo se refiere, se entienda prorogado hasta el 15 de diciembre próximo; pudiendo en su consecuencia los Regentes de las Audiencias proceder al nombramiento de Jueces de Paz y suplentes en los diez dias siguientes, á fin de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el 1.º de enero de 1869.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y habiéndose dado cuenta de dicha orden al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos. Palma 2 de diciembre de 1868.—Pedro Alcover.

Núm. 1442.

En la Gaceta de Madrid del dia 26 de noviembre último se halla inserta el orden siguiente:

Habiendo dado cuenta á este minis-

terio algunos Regentes de las Audiencias de alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislacion penal y civil, y en el procedimiento, y consultado si en la tramitacion y en la aplicacion de las penas y pronunciamiento de las sentencias se han de atener á esas disposiciones ó á las generales; y teniendo en cuenta la conveniencia de que en tanto que con el debido conocimiento de causa se hagan las reformas que fueren oportunas en la materia, no deje de haber la debida uniformidad en la administracion de justicia y en la aplicacion de la ley, y de remover todos los obstáculos que puedan oponerse á que aquella sea fácil y expedita, he venido en resolver, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Gracia y Justicia, para que sirva de regla general, que las únicas disposiciones que los Tribunales ordinarios deben aplicar, así en los asuntos criminales, como en los civiles y en lo relativo al procedimiento, son las que se hallaban vigentes en la época en que aquellas alteraciones se verificaron, y que no hayan sido derogadas por este Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y habiéndose dado cuenta de dicha orden al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 2 de diciembre de 1868.—Pedro Alcover.

Núm. 1443.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 20 de noviembre último se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha resuelto que las actas de los juicios de conciliacion deben estenderse todas en pliegos distintos y no á continuacion unas de otras ó sea en un mismo pliego como hasta aquí se venia haciendo en algunos Juzgados de paz, eximiéndose de toda pena por las faltas que hasta ahora hayan podido cometerse. Al propio tiempo se ha dispuesto que en lo sucesivo en todas las cuestiones que ocurran en la aplicacion de la ley del papel sellado se oiga á los oficiales letrados de las administraciones en vez de hacerlo como hasta ahora á los Promotores Fiscales.

Y en su vista ha dispuesto el expresado Sr. Regente que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 7 de diciembre de 1868.—Pedro Alcover.

Núm. 1444.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Circular.—Al tomar posesion del cargo de administrador de Hacienda de esta provincia con que me ha honrado el gobierno

provisional y teniendo presente los buenos principios administrativos, he procurado antes de todo equilibrar en lo posible los intereses de la Hacienda con los del contribuyente en general. Al efecto y para dar una prueba de lo que dejo dicho, una de mis primeras disposiciones ha sido dejar en suspenso los expedientes de apremio que en la actualidad se hallan formados por debitos vencidos de las diferentes contribuciones.

Es cierto que la mayor parte de los contribuyentes han satisfecho sus respectivos cupos: tambien lo es que existen descubiertos en el actual trimestre que pueden extinguirse tomando en consideracion los deudores, las apremiantes necesidades del Erario y cooperar puntualmente con los ingresos en las arcas del Tesoro al loable propósito que animan al Gobierno provisional de la Nacion. Espero de los mismos sabran corresponder á esta invitacion para cuyo fin esta oficina les concede de plazo hasta el dia 20 del mes actual, evitando de este modo vejámenes que en nada favorecen al contribuyente y por el contrario desprestigian á la administracion, pero que en último termino la misma no podrá menos que valerse de las disposiciones que marca la instruccion respecto de los morosos para cumplimentar lo mandado por la superioridad. Palma 10 de diciembre de 1868.—El Administrador.—Juan Manuel Martin.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.—(Léase el Boletín último.) (CONTINUACION.)

Bases que se proponen á las compañías de ferrocarriles para abrir al público el servicio telegrafico de sus estaciones.

1.º El Estado constituirá por su cuenta las líneas de empalme ó ramales de union que sean necesarios para enlazar la red telegrafica de la Nacion con la de ferrocarriles; y montará en sus propias estaciones los aparatos que hayan de establecer la comunicacion.

2.º Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmision que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, previo el consiguiente aviso.

3.º Las empresas continuarán nombrando el personal de sus líneas; pero si el servicio demostrase por repetidas faltas, la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirle con otro más apto.

4.º Las Compañías se obligan: primero, á reponer el material que resulte inútil para el buen servicio de sus líneas siendo tambien de su cuenta los gastos de conservacion y entretenimiento; segundo, á aumentar el número de sus aparatos y empleados, allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia de existente.

5.º Se obligan tambien á reparar inmediatamente toda avería que en las estaciones y las líneas ocurra; quedando facultado el Estado para remediarla con su material y empleados por cuenta de las empresas, si trascurriesen mas de cuatro horas sin haber restablecido la comunicacion, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

6.º Las empresas no podrán negarse la trasmision inmediata de ningun telegrama que se les presente, sino cuando estos ataquen la moral y el orden público; motivo que consignarán en el despacho al devolvelo.

Y al servicio oficial y del público se preferido solamente el relativo al movi-

Num. 1445
Comisaria de Guerra de Mahon.
 DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Articulos.	Precios.			
			Escudos mils.	Kilógrs.	Litros.	Número.
Mahon.	A varios.	Gallinas.	1'200			10
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Tocino.	0'700	30'		
	Los mismos.	Manteca.	1'166	12'		
	Los mismos.	Aceite.	0'550		8'	
	Los mismos.	Arroz.	0'230	40'	80'	
	Los mismos.	Garbanzos.	0'275	40'		
	Los mismos.	Pasta.	0'311	5'		
	Los mismos.	Patatas.	0'075	120'		72
	A varios.	Huevos, docena.	0'550	2'		
	José Orfila.	Chocolate.	1'000			
	A varios.	Leche.	0'150		47'	
	Tomás Quintana.	Vino comun.	0'125		140'	
	Pablo Olives.	Carbon comun.	0'033	2000'		
	Miguel Castañol.	Leña.	0'013	500'		
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Velas de sebo.	0'666	25'		
José Orfila.	Vizcochos.	1'500	1'			

Isleta del Rey 30 de noviembre de 1868. — El Administrador, Antonio Blanc. — V.° B.° — El comisario de Guerra Inspector, Apolinar de Lespona.

Num. 1446
Comisaria de Guerra de Palma.

Administracion de utensilios de Palma. Mes de noviembre de 1868.

Relacion de las compras verificadas en la citada administracion durante el referido mes.

Articulos y efectos.	Cantidades.	Precio de la unidad.	Nombre de los vendedores.
Aceite.	500' Litros.	0'344	D. Bruno Miguel.

Palma 30 de noviembre de 1868. — El administrador, Pedro Bestard. — V.° B.° — El comisario de guerra inspector, Gabucio.

miento de los trenes de la Compañia y accidentes de la via y la explotacion.

7.° Las condiciones del servicio de las estaciones de ferro carriles relativamente á la tasa, orden y direccion de los despachos, responsabilidad, etc., serán las mismas que rijan en las estaciones del Estado y serán objeto de un reglamento especial. Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que se les presenten.

8.° Las estaciones de ambas partes contratantes cobrarán íntegramente para sí los despachos que se les presenten á la trasmision, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones; lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á reparar por mitad lo que ambas cobren, estando demostrado por la estadística que en cada estacion los telegramas de entrada se compenjan, por regla general, en número y valor, con los de salida.

Pero, cuando el despacho se dirija desde una estacion de ferro carril á otra de diferente Compañia, atravesando las líneas del Estado, este percibirá la mitad de su producto.

9.° Los telegramas que se reciban en las estaciones de ferro-carriles, serán llevados sin demora gratis al domicilio del destinatario, como recíprocamente lo verificará el Estado, siempre que la distancia no exceda de dos kilometros.

Si excediere, sin pasar de diez, la empre-

antes modificarlo ó anularlo por comun convenio expreso.

15. Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañia, se elevarán á escritura publica.

Bases que se proponen á los Ayuntamientos, Sociedades, empresas y particulares, para extender el uso del telégrafo.

1.° En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegraficas del Estado, y carezcan de estacion, la montará éste, si el ayuntamiento contribuye por su parte con el local oportuno, mobiliario y ordenanza conserje.

2.° En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas á menos de dos kilometros de las líneas telegraficas, que carezcan de estacion, la montará el Estado, si el Ayuntamiento contribuye, además de lo que se exige en el artículo anterior, con los postes y puntos de apoyo que la construccion del ramal de enlace necesite, colocados en los sitios que los emplealos del ramo determinen.

3.° Se autorizará al Ayuntamiento de cualquier pueblo que no se encuentre en los dos casos anteriores, para establecer en el una estacion telegráfica siendo de su cuenta todos los gastos de local y mobiliario, aparatos, telégrafista y ordenanza; y le pertecerán íntegramente todos sus ingresos.

4.° El Estado los auxiliará con el alambre que necesiten, tomado por el Ayuntamiento y trasportado á su costa de los almacenes del ramo más inmediatos, y dentro del limite de sus existencias actuales.

La Direccion general de Telégrafos, poseyendo los datos necesarios para la más acertada y económica adquisicion del material telegráfico de todas clases, auxiliará á los Ayuntamientos, si lo pidiesen, suministrándoles dichos datos, encargándose de proveerles del todo ó parte del material, por su coste, mediante abono, con las ventajas ordinarias de los pedidos por mayor, y tomando á su cuidado la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones

á precios previamente convenidos.

5.° La construccion de los ramales y el montaje de las estaciones deberá conformarse, por conveniencia del servicio y de los ayuntamientos, al pliego de condiciones con que se verifican las subastas de la Direccion del ramo; á cuyo efecto autorizará tambien esta, si aquellos lo solicitan, á empleados idoneos del Cuerpo para que dirijan los trabajos, med ante las condiciones que entre si convengan.

6.° Las estaciones que se abran, en virtud del art. 3.°, podrán emplear el aparato *in-ressor* de Morse, que ha adoptado el Estado, ó el de *abecedario* de Breguet, usado por los ferro-carriles, y que apenas necesita instruccion y práctica para su manejo.

En ambos casos, el Estado permitirá el pase de sus Telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que con los Ayuntamientos convengan, conservando aquellos su puesto en el escalafon del cuerpo, y admitirá en sus estaciones principales (1) á las personas extrañas que elijan los Ayuntamientos, para adquirir en ellas la instruccion y práctica indispensables al manejo del aparato que adopten, expidiéndoles certificado de aptitud cuando la hayan acreditado en un ejercicio de prueba.

7.° Serán de cuenta de los Ayuntamientos comprendidos en el art. 3.°, todos los gastos de conservacion, reparacion, renovacion y vigilancia de los ramales y estaciones respectivas.

Se obligan tambien á aumentar el número de sus aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia del existente.

8.° Las estaciones municipales no podrán negar, retardar ni posponer la trasmision de los telegramas que el público les presente, sino en estos casos: la rehusarán cuando ataquen la moral ó el orden público, consignándolo así en ellos al devolverlos, y serán preferentes los que en virtud del artículo 10.° sean recibidos con el caracter oficial urgente.

9.° El servicio de todas las estaciones municipales se ajustará á las condiciones que rijan al del Estado, exeplo el cobre de la trasmision, que podrán hacer en metálico.

10. En compensacion de los beneficios que la autorizacion solicitada supone, las estaciones municipales recibirán y transmitirán gratuitamente los despachos oficiales urgentes de las Autoridades que en el contrato se designen, y las del Cuerpo de Telégrafos referentes al servicio.

11. El Estado se reserva el derecho de adquirir, cuando la utilidad publica lo aconseje, los ramales que en virtud de estas autorizaciones se establezcan, mediante indemnizacion, con arreglo al estado del material y á los beneficios justificados de su explotacion.

12. Las autorizaciones á que se refieren los artículos anteriores se concederán á todos los Ayuntamientos que las soliciten dentro del corriente mes de diciembre, trascurrido el cual sin haberlo verificado, se concederá al primero que lo solicite, sea Compañia ó particular, bajo las mismas condiciones.

13. Se considera como parte de estas bases desde la 7.ª á la 13 de las propuestas á las Compañias de ferro-carriles.

14. Las estaciones municipales actualmente establecidas con arreglo al real de-

(1) Estas estaciones principales se encuentran hoy en Andujar, Badajoz, Barcelona, Coruña, Gijon, Huesca, Madrid, Málaga, Murcia, Palma, Salamanca, San Sebastian, Santander, Sevilla, Tuy, Valencia, Valladolid, Vitoria y Zaragoza.

creto de 30 de marzo de 1864 ó instruccion de 7 de mayo de 1867 podrán ajustar su situacion á estas bases, á partir de 1.º de enero del año próximo.

15. Las sociedades, empresas y particulares que deseen poner sus casas y establecimientos en comunicacion telegráfica con la red del Estado, obtendrán la autorizacion mediante solicitud, siendo de su cuenta todos los gastos que desde su casa á la estacion del Estado y en este se causen.

El pago de sus despachos lo verificarán mensualmente, en la forma adoptada por el Estado, á las estaciones de entroque.

16. Convenidos la Direccion general de Telégrafos y el Ayuntamiento en todas las condiciones del contrato, se formalizará este gubernativamente ante el Gobernador de la provincia respectiva, por medio de apoderados.

Si el contrato fuese con Sociedades ó particulares, se formalizará por escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Cuando del coste aproximativo de los aparatos del mobiliario y del gasto anual de entretenimiento de las estaciones, segun su servicio.

ESTACIONES D SERVICIO LIMITADO.

De nueve á doce de la mañana y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo el servicio de la tarde.

Aparato Morse con sus accesorios, 2 800 reales.

Mesa para montarlo y tabloncillo para la entrada del alambre.

Mesa de pino forrada de hule con cajon y cerradura de un metro 25 centímetros de largo por 85 de ancho. — Tintero y salvadera. — Cartapacio. — Quinqué con pantalla y candelero. — Sillon. — Cuatro sillas. — Bandeja, dos vasos y botella de cristal. — Cantaro y original. — Braserá con tarima y badila. — Perchero. — Armario. — Reloj de pared.

Gastos de entretenimiento del aparato, pilas y demas accesorios; papelcinta, sulfato y toda clase de impresos para la transmision y recepcion.....Rs. 800

Gastos de escritorio, alumbrado y combustible..... 1.000

Un telegrafista y un Ordenanza-conserje.....

ESTACIONES DE DIA COMPLETO.

De las siete de la mañana en verano, ocho en invierno (1.º de octubre á fin de marzo) hasta las nueve de la noche.

Los mismos aparatos y muebles que en las estaciones anteriores, añadiendo: Mesa igual. — Tintero y salvadera. — Cartapacio. — Candelero. — Sillon y dos sillas. — Palanganero completo.

Gastos de escritorio, etc, aumento de..... 500

Otro Telegrafista.....

Si en lugar del aparato impresor de Morse se prefiriese el de Breguet, ó de los ferro-carriles, he aquí los precios, al pié de fábrica, de los aparatos necesarios:

ESTACION EXTREMA.

	Rs. vn.
Un manipulador.....	285
Un receptor.....	456
Un timbre.....	418
Una brújula.....	38
Un computador.....	31
Un para-rayos.....	31
Una pila de 28 elementos.....	190
Total.....	1.449

ESTACION INTERMEDIA.

Los mismos efectos que la anterior.....	1.449
Un timbre.....	418
Una brújula.....	38
Un para-rayos.....	31
Total.....	1.936

A estos precios hay que añadir los gastos de introduccion y transporte.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para su debida publicidad. Palma 3 diciembre 1868. — Primitivo Serriá.

Núm. 1447.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de esta ciudad y su partido.

Quien quisiera hacer postura á los bienes embargados de la pertenencia de José Oliver y Noguera y Magdalena Noguera y Vicens de la villa de Soller, que consisten en una pieza de tierra olivar sita en el punto la Figuera del distrito de dicha villa de estension de dos cuarteradas y un cuarton, justipreciada en la cantidad de dos mil ciento treinta y tres escudos trescientos y tres milésimas que confina por el Oeste y Sur con el predio Cas Berrats de don Baltazar Marques, por el Norte con Oliver de don Pedro Antonio Bernat y por el Este con otro de Juan Noguera, que se sacan á pública subasta para con su producto hacer pago á Ramon Oliver y Ballester de la cantidad de 250 escudos 700 milésimas y costas, acuda a este juzgado de primera instancia el 29 del corriente mes á las doce de su mañana dia y hora señalados para el remate y se le admitirá la postura que hiciere arreglandola á derecho, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate formacion de escritura y demas correspondiente a la transferencia de la propiedad. Palma 7 de diciembre de 1868. — Ciriaco Perez de Larriba. — Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Algunas Juntas revolucionarias, constituidas en poblaciones donde existen estaciones telegraficas dependientes del Estado, animadas de un laudable celo, concedieron ascensos en su carrera á varios empleados facultativos del cuerpo de Telégrafos; rehabilitaron á otros que estaban separados de sus destinos en virtud de expedientes gubernativos, y declararon cesantes á muchos subalternos de las líneas y estaciones, nombrando, para reemplazarlos, á individuos extraños al servicio.

La necesidad de conservar en el mejor estado de transmision los hilos telegraficos, y de verificar con la mayor diligencia y exactitud la conduccion y entrega de los despachos, necesidad más imperiosa en los momentos supremos de la revolucion, aconsejaba que no se entregase á personas inexpertas la vigilancia y conservacion de las líneas, ni el cuidado y servicio de las estaciones, grandes; por lo que la Direccion gene-

ral del ramo dispuso entonces prudentemente que el personal separado por las Juntas continuase en sus puestos y funciones respectivas, rogando al mismo tiempo á dichas corporaciones diesen conocimiento de todos sus acuerdos relativos al ramo, á fin de tomarlos en cuenta oportunamente.

Sin embargo, en algunas localidades los individuos nombrados por las Juntas se presentaron en las estaciones é hicieron tambien servicio, siguiéndose de aquí un aumento al personal establecido en la plantilla del cuerpo y consignado en los presupuestos del Estado, y el conflicto en que ahora se encuentra la Direccion para atender al pago de sus haberes. Gravar al Tesoro con mayores obligaciones cuando tanta necesidad siente el país de economías, seria faltar á una de las primeras exigencias de la revolucion y á uno de los propósitos más decididos del Gobierno Provisional. Dejar de pagar á los nuevos empleados nombrados por las Juntas que hubiesen prestado servicio, no sería justo y equitativo. Poner pronto término al gravamen, es tan urgente como necesario.

En esta situacion, lo más obvio y oportuno (siendo punto ya acordado el de la supresion de la Junta Superior facultativa del cuerpo de Telégrafos en la nueva plantilla que debe proponer en breve á este Ministerio la Direccion general, por consecuencia del Decreto de 17 de octubre último) es que se apliquen al indicado aumento transitorio que ha traído la excepcion de las circunstancias.

Fundado en estos prece lentes y consideraciones, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas como miembro del Gobierno Provisional y ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los ascensos, rehabilitaciones, separaciones y nombramientos acordados por las Juntas revolucionarias en el personal del cuerpo de Telégrafos, que no hayan sido confirmados por este Ministerio y la Direccion general del ramo.

La Direccion general de Telégrafos propondrá justificativamente á este Ministerio las recompensas que merezcan los servicios especiales hechos en las pasadas circunstancias por los funcionarios del cuerpo; revisará en los casos de rehabilitacion, segun lo ha efectuado ya con algunos, los expedientes que produjeron las inhabilitaciones, para proponer, en vista de antecedentes é informes fidedignos, lo que proceda en justicia; y considerará como subsistentes todos los Capataces y Celadores de las líneas, Conserjes y Ordenanzas de las estaciones que las Juntas separaron, sin perjuicio de las cesantías que la nueva organizacion y el buen servicio exijan; cuyas vacantes serán ocupadas por aquellas personas que las Juntas eligieran con las circunstancias que el servicio reclama, al par que por los empleados arbitrariamente declarados cesantes en los últimos años de la dominacion caida.

Art. 2.º La economía producida con la supresion de la Junta Superior facultativa del cuerpo de Telégrafos se aplicará al pago de los haberes deven-

gados por los subalternos de nombramiento de las Juntas revolucionarias, que prestaron servicio á las órdenes de sus Jefes, previos los documentos exigidos en la circular de 30 del mes próximo pasado, expedida por este Ministerio.

Madrid 23 de Noviembre de 1868. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta,

Con motivo de los derechos que la libertad de enseñanza concede á los alumnos, es considerable el número de los que hoy se presentan á los cláustros respectivos en solicitud de que se les examine, bien para probar algunas asignaturas, ó ya para graduarse. Las ocupaciones ordinarias de los Catedráticos oficiales, la mayor escrupulosidad y rigidez con que ahora es preciso verificar los exámenes y la intervencion que en estos actos debe darse á los Profesores libres, en consonancia con el espíritu de las nuevas disposiciones dictadas sobre la materia, hace imposible que pueda atenderse con los medios que la legislacion vigente concede y de la manera que exigen las actuales condiciones de la enseñanza, á un servicio cuya importancia á nadie es dado desconocer.

Por lo tanto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan, nombren Jurados permanentes de exámenes y grados valiendose al efecto de personas aptas para el caso, pertenezcan ó no al Profesorado.

Art. 2.º Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza, se verificarán los exámenes que ante estos Jurados tengan lugar, en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y los individuos que compongan los Tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los Catedráticos oficiales.

Art. 3.º Se autoriza igualmente á los Rectores para que, en caso necesario, deleguen en los Jefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el art. 1.º de este decreto.

Madrid 26 de noviembre de 1868. — El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 27 de noviembre)

Atendiendo á las razones que ha expuesto D. Eduardo Chao,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de director general de Telégrafos.

Madrid 29 de noviembre de 1868. — El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 30 de noviembre)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.